



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

Ingresó el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la acción de cumplimiento de la referencia, repartida el 28 de noviembre de 2018 (fl.102).

Al momento de estudiar la demanda interpuesta por la señora SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ, se encuentra que su regulación principalmente se rige por la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", así como en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2017-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La primera de las normas citadas tipifica en su artículo décimo los requisitos mínimos que debe contener toda demanda ejercida a través de tal medio de control, siendo los siguientes:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, **deberá adjuntarse copia del mismo**. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguno otra autoridad." (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

En caso de que la solicitud elevada no cumpla con los citados requisitos, el artículo 12 de la normatividad en cita dispone:

"Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer como requisito mínimo la prueba de la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal omitido. Es por ello que de los hechos narrados por la accionante aduce que observa el funcionamiento de casas de lenocinio en el municipio de Chiquinquirá, en el sector las Filipinas, actividad económica que no está permitida en ese sector en particular.

Esta instancia observa que pese a que en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, se hace alusión al Acuerdo 0018 de 2000, éste no fue aportado al plenario, por lo que se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se concederá un término de **dos (02) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación No: 150013333012-2018-00241-00
Demandante: SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA
Demandado: ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

Teniendo en cuenta que el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al momento de realizar el reparto, denominó incorrectamente el presente medio de control, se ordenará por secretaría realizar el cambio del grupo de reparto del medio de control de popular, a acción de cumplimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda instaurada por la señora **SONIA JULIETH JIMÉNEZ ZAMORA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ**, en ejercicio de la acción de cumplimiento.

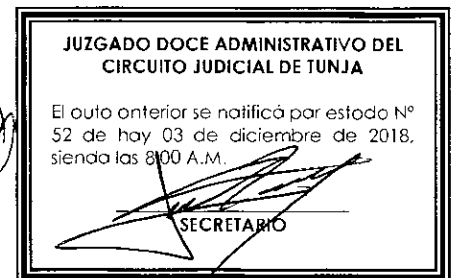
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte accionante el término de dos (2) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia a fin de que subsane la demanda en los términos exigidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Transcurrido el anterior término ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión.

CUARTO.- Por Secretaría y a través de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, efectuar el cambio de grupo de acción de popular a acción de cumplimiento por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00084 – 00
Demandante: ADRIANA PAOLA GAMEZ TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 30 de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede, para proveer de conformidad (fl. 201).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de audiencia del 10 de septiembre del año en curso, se ordenó fijar para el día lunes tres (03) de diciembre de 2018, a partir de las tres y quince minutos de la tarde (03:15 p.m.), la celebración de la audiencia de pruebas preceptuada por el artículo 181 del CPACA, en la Sala 5 bloque 1, ubicada en el piso 2° de este complejo judicial (Juzgados Administrativos) (vto. 188).

Posteriormente mediante escrito del 30 de noviembre de 2018, fue allegado memorial suscrito por la apoderada del Departamento de Boyacá, mediante el cual solicitó se aplase la diligencia referida, teniendo en cuenta que los días 03 y 04 de diciembre del año en curso, debe desplazarse a la ciudad de Bogotá por asuntos estrictamente familiares y personales (fl. 200).

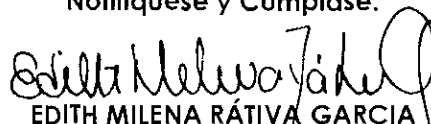
Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la audiencia de pruebas, se accederá a la misma, en consecuencia se fijará nueva fecha para la realización de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Fíjese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)** en la Sala 5 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00204 00
Demandante: ELSA MARLENY BERNAL BERNAL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del treinta de noviembre de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 98).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del trece de septiembre del año que avanza se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el lunes tres de diciembre de la presente calenda a partir de las dos y treinta de la tarde (fls. 94 y vto).

Ahora bien, mediante escrito enviado vía correo electrónico el treinta de noviembre del año en curso, el apoderado principal de la parte actora, solicitó al Despacho el aplazamiento de la diligencia, en razón a que por motivos profesionales no se puede desplazar de la ciudad de Bogotá D.C., el día y hora de la audiencia programada (fls. 96-97)

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada con anterioridad a la celebración de la diligencia, se accederá a la misma, en consecuencia, se fijará nueva fecha para la realización de esta, advirtiéndose que por ninguna causa habrá lugar a otro aplazamiento.

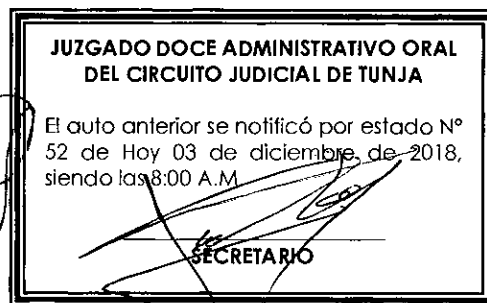
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

Fijese como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día **lunes dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.)** en la Sala 5 Bloque 1 de este Complejo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del ocho (8) de noviembre de 2018, para proveer sobre la admisión o inadmisión del medio de control de repetición interpuesto por la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ contra ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS. (fl.214).

No obstante, una vez revisada la demanda, encuentra esta sede judicial que adolece de los siguientes defectos:

1. De los hechos

Indica el numeral 3 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que la demanda deberá contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*" Lo anterior resulta de vital importancia para lograr la adecuada fijación del litigio, en consecuencia, garantizar que el proceso se adelante de manera rápida y concreta.

Ahora bien, revisada la demanda observa el Despacho que en el hecho noveno manifiesta el demandante que la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ ha realizado dos pagos a favor de los accionantes uno por la suma de \$60.000.000 y otro por la suma de \$40.000.000, pagos que se encuentran acreditados dentro del expediente con comprobantes de egreso Nos. 277 del 05 de diciembre de 2017 y 94 del 01 de mayo de 2018 (fls. 99 y 100).

Sin embargo en la pretensión segunda el apoderado de la parte actora solicita se condene a los accionados a pagar a favor de su representada la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180.000.000), suma que difiere de lo expuesto en los hechos tal como se explicó.

Así las cosas deberá el demandante aclarar esta circunstancia y proceder a ajustar los hechos en cuanto al valor a repetir y por qué concepto de manera que no difieran de las sumas contenidas en las pretensiones.

2. De las notificaciones

Observa el despacho que en el libelo de la demanda no se indicó el lugar para notificación personal de la demandada ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS, requisito indispensable, por lo que la parte demandante deberá así indicarlo.

3. Otras determinaciones

De la misma manera se omitió por parte del demandante anexar copia de la demanda y sus anexos en medio físicos para notificación de uno de los demandantes, por lo que se requiere que los allegue para surtir el traslado en debida forma.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante deberá con base en las observaciones realizadas corregir el presente medio de control.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Medio de Control: REPETICION
Radicación No: 150013333012-2018-00226-00
Demandante: ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ
Demandados: ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

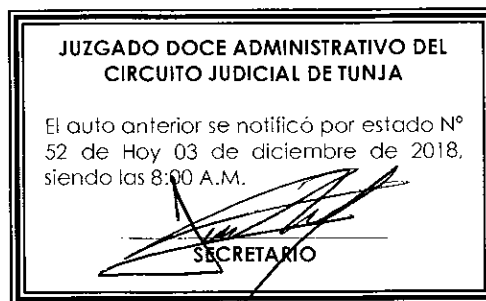
PRIMERO: INADMITIR la demanda dentro del medio de control de repetición, instaurada por la ESE CENTRO DE SALUD JAIME DIAZ PEREZ contra los señores ALEXANDER DIAZ CASTRO y ALIX YANNETH BÁEZ GALVIS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, identificado con C.C. No. 1.049.619.979 de Tunja y T.P. No. 243.442 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RÁTIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2016-00033-00
Demandante: YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de noviembre de los cursantes, poniendo en conocimiento escrito folio 153 y siguientes, para proveer de conformidad (fl. 156)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el sistema Siglo XXI se encontró que mediante proceso No. 15001233300020150029200, adelantado en el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, se promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo demandante la señora **MARIA LUCERO MUÑOZ**.

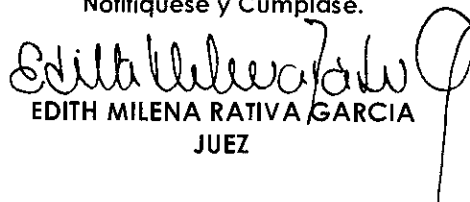
Que dentro del proceso de la referencia, el Despacho vinculó a la señora **MARIA LUCERO MUÑOZ** como representante legal de la menor Karen Yurleny Agudelo Muñoz, desde el pasado 22 de marzo de 2017 dentro de la audiencia inicial, no obstante al no ser posible surtir su notificación personal se ordenó su respectivo emplazamiento (fl 153 – 155).

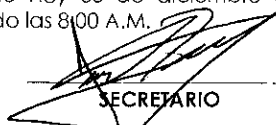
Posteriormente, el apoderado judicial del señor **YIRMAN FABRICIO AGUDELO HUERFANO**, allegó memorial informando que la menor Karen Yurleny Agudelo Muñoz, había fallecido el 26 de enero de 2016 y anexó copia del registro civil de defunción (fls. 96-99). No obstante, se ordenó vincular a la madre de la menor fallecida, como litisconsorte necesario por activo, esta vez en calidad de sucesora procesal de la misma (fl. 108).

Así las cosas, y ante la coincidencia de partes tanto en el proceso adelantado en el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá como en el que aquí se adelanta, se hace necesario **OFICIAR** al Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en el término de dos días informe lo siguiente:

- Si en ese despacho se adelantó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora María Lucero Muñoz, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- En caso afirmativo deberá indicar el número de radicado y en contra de qué entidades se dirigió.
- Deberá indicar los hechos y pretensiones de ese medio de control.
- La etapa procesal en la que se encuentra dicho proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 52 de Hoy 03 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00229 – 00
Demandante: WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del diecinueve (19) de noviembre de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente. (fl. 121)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor **WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR**, contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES –MIGRACIÓN COLOMBIA**, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación:

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR**, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos.20177030014566 del 28 de febrero de 2017, Resolución 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y la Resolución No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 y sus correspondientes notificaciones, expedidas por Migración Colombia por medio de las cuales se adelantó el procedimiento sancionatorio.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, debe reconocer y pagar al demandante la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de perjuicios materiales causados dentro del trámite del proceso sancionatorio; la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de perjuicios materiales causados posterior al trámite administrativo sancionatorio; la suma de un millón quinientos cuarenta y nueve mil doscientos cinco pesos (\$1.549.205) por concepto de pago de multa determinada dentro de los actos administrativos demandados; así mismo que se declare que el representante legal del hotel Preludio de Tunja, no es contraventor de las normas migratorias; que se elimine de las bases de datos de Migración Colombia cualquier sanción o multa a nombre de Wilson Leandro Pinzón Aguilar en nombre propio o en representación del hotel Preludio Tunja y a liquidar los valores anteriores de conformidad con el IPC (fls. 3-5)

Para el presente caso, los actos administrativos acusados, son de carácter particular, expreso y concreto, que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionándole un derecho que considera amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1 De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por la apoderada del demandante es de \$7.549.205, la cual no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (fl. 26), y el actor tiene su domicilio en la ciudad de Tunja, así mismo la autoridad que expidió el acto administrativo (fl. 29), lugar que pertenece a este Circuito Judicial.

2.2 De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR** presuntamente afectada por la decisión dispuesta en las Resoluciones Nos.20177030014566 del 28 de febrero de 2017, Resolución 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 y la Resolución No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 y sus correspondientes notificaciones, expedidas por Migración Colombia por las cuales se adelantó el procedimiento sancionatorio.

Se evidencia dentro del plenario, a folio 2, que otorgó poder en debida forma, a la abogada **YINA MARISOL MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. No.40.047.632 y portadora de la T.P. No. 143.328 del C.S. de la J, quien se encuentra vigente para actuar dentro del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3 De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad de los actos administrativos: Resolución No. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017 (fls. 45-52), por medio de la cual se impone sanción económica de \$1.549.205 al demandante; de la Resolución No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017 (fls. 54-56), por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y se confirma la Resolución No. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, y de la Resolución No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018 (fls. 58-86), por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, así como de sus notificaciones, aclarándose que en esta última se resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra la resolución primigenia, así las cosas, quedó agotada la vía gubernativa. (fls. 3-5).

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 117 y 118 del expediente obra constancia expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 24 de septiembre de 2018 y que en la respectiva audiencia celebrada el 07 de noviembre de 2018 esta se declaró fallida, por ende agotada la etapa de conciliación extrajudicial.

2.4. De la caducidad

Advierte el despacho que, mediante Resolución No. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, se impone sanción económica al demandante por valor de \$1.549.205 acto administrativo notificado el 05 de abril de 2017.

Posteriormente a través de la Resolución No. 20177030031166 del 24 de mayo de 2017, se resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución No. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, acto administrativo notificado el 23 de junio de 2017.

Finalmente mediante la Resolución No. 20185020000116 del 12 de abril de 2018, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 20177030014566 del 28 de febrero de 2017, acto notificado el 24 de mayo de 2018.

En este orden de ideas, el término de la caducidad se empezará a contar desde la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa sancionatoria, esto es, el que decidió el recurso de apelación, ya que con esta actuación se surte la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

De conformidad con el artículo 164, la oportunidad para instaurar la acción dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; el último acto notificado que decidió el recurso de apelación fue de fecha 24 de mayo de 2018, por lo que el 25 de septiembre de 2018, era el término perentorio o límite para haber incoado la demanda de la referencia.

Ahora bien, como dentro de este medio de control es necesario haber agotado el requisito de procedibilidad (término que interrumpe la presentación de la demanda), se tiene que a folios 115 a 118 del expediente, fue aportada la solicitud de fecha 24 de septiembre de 2018, es decir 1 día antes de que operara la caducidad y el acta de conciliación fallida ante la procuraduría 67 judicial I para asuntos administrativos se expidió el 07 de noviembre de 2018 (fls. 117-118); la demanda fue radicada ese mismo día (fls. 119), por lo que es evidente que la demanda fue instaurada en término.

En este orden de ideas, se evidencia que en el sub lite no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fl.2), los actos administrativos demandados (fls. 45-52, 54-56 Y 58-86), copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes, en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Usa de medios electrónicos en las comunicaciones:

Respetadas funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradares Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

3 Otras determinaciones.

a. De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 del CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b. Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, para que dentro del término de

contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo de los actos administrativos acusados en relación con el demandante, toda vez que este es el encargado de conocer la petición de la parte actora, la cual derivó en la actuación administrativa demandada.

c. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá "cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR**, en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la demandante y a su apoderado en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$7.500.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA .	\$7.500.00
TOTAL	\$7.500.00

La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE DEBERÁ CONSIGNAR ÚNICAMENTE EL VALOR ANOTADO.**

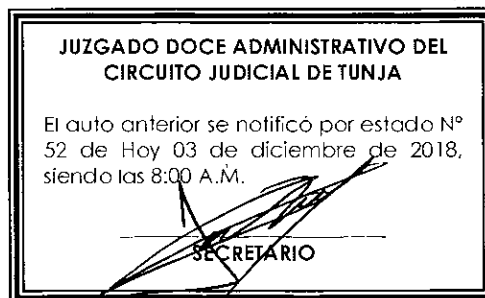
SEPTIMO.- Ordénese a MIGRACIÓN COLOMBIA, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos acusados, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada **YINA MARISOL MARTÍNEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. No.40.047.632 y T.P. No. 143.328 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante visto a folio 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 201B – 00229 – 00
Demandante: WILSON LEANDRO PINZÓN AGUILAR
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – MIGRACIÓN COLOMBIA

Al momento de estudiar la admisión de la demanda se observa que se interpuso medida cautelar consistente en suspensión provisional de los actos demandados (fls. 23-26)

El artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de medidas cautelares y señala:

"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas este despacho, ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar solicitada por la accionante, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella y que esta decisión se notificará en **forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. De la solicitud de medida cautelar córrase traslado a la demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.
2. Notifíquese esta providencia **simultáneamente** con el auto admisorio de la demanda.
3. Por Secretaría ábrase cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

